



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPCENTRAL NIT 890203088-9

**DEMANDADO: VICTOR HUGO MACIAS MARQUEZ C.C. 91.291.480
LUIS MIGUEL VILLAMIZAR ROMERO C.C. 91.293.081**

RADICADO: 680014003011-2022-00006-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 20 de enero del 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien por intermedio de apoderado judicial, demanda a **VICTOR HUGO MACIAS MARQUEZ y LUIS MIGUEL VILLAMIZAR ROMERO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que, a pesar de coincidir con la puesta en la solicitud de crédito, no se evidencia que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **VICTOR HUGO MACIAS MARQUEZ y LUIS MIGUEL VILLAMIZAR ROMERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante al **Dr. PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO